Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 12 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**SILVETTI, RICARDO TOMÁS CONTRA JERÁRQUICOS SOBRE AMPARO LEY 16.986**", Expte. N° 23/2025/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Concordia, y;

CONSIDERANDO:

I- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada en fecha 20/3/2025, contra la sentencia del 18/3/2025.

El recurso se concede el 28/3/2025, la parte actora contesta agravios el 1/4/2025 y quedan los presentes en estado de resolver el 14/4/2025.

II- a) Que, el Sr. Ricardo Tomás Silvetti ocurre a la jurisdicción y promueve acción de amparo con medida cautelar contra la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales -Jerárquicos Salud-.

El actor solicita que se ordene a la demandada que autorice en forma urgente, gratuita (100%) e integral la siguiente cobertura: intervención quirúrgica por nódulo pulmonar hipermetabólico a realizarse en el Hospital Italiano sede San Justo conforme prescripción del Dr. Martín Vincent, a realizarse por este, por el Dr. Agustín Dietrich o por cualquier integrante del equipo de dicho hospital.

Relata su situación, acompaña informes médicos, comunicaciones vía mail con la demandada, solicitud de derivación para alta complejidad y rechazo de cobertura por parte de Jerárquicos Salud.

b) En oportunidad de presentar el informe del art. 8 de la ley 16.986, la demandada efectúa una negativa

general de lo invocado. Señala que la documental adjuntada por el actor respecto a la "anulación" realizada en fecha 3/12/2024 se corresponde a un pedido de estudio de "Electrocardiograma Stress con ejercicio" solicitado el día 2/12/2024 por el Dr. Agustín Dietrich y no a la cirugía objeto de la presente acción. Sostiene que no se ha acreditado la presentación ante la obra social de una receta que prescriba la intervención quirúrgica por nódulo pulmonar hipermetabólico, la que tampoco obra en la documental que se acompañó en el promocional de demanda.

Relata que la ausencia de prescripción médica fue advertida por el juez, quien en fecha 15/1/2025 dictó medida para mejor proveer a fin de que el amparista manifieste si aquella existe. Expresa que frente a este requerimiento el accionante presentó un informe del Hospital Italiano, que no es una prescripción médica sino una historia clínica, por lo que no hubo negativa alguna de su parte.

Respecto al pedido de derivación realizado en fecha 10/12/2024 por el Dr. Martín Vincent señala que no la autorizó debido a que el plan de salud del amparista -PMI 2000 JUB- no posee cobertura en el Hospital Italiano, salvo excepciones. Agrega que puede optar por un prestador de su cartilla.

Expresa que sólo corresponde dicha derivación en caso de que requiera alta complejidad y ya se encuentre en tratamiento en el mencionado hospital. Refiere que en el caso concreto, el nódulo pulmonar hipermetabólico no tiene relación con la patología de cáncer de próstata por la que había sido tratado en el Hospital Italiano. Hace reserva federal.

c) La juez de primera instancia hace lugar a la pretensión del actor y condena a la accionada a autorizar y cubrir de manera integral el tratamiento solicitado,

consistente en la intervención quirúrgica por nódulo pulmonar hipermetabólico a realizarse en el Hospital Italiano- sede San Justo, para tratar su patología, conforme diagnóstico suscripto por el Dr. Martín Vincent.

Impone las costas a la accionada, regula honorarios a los letrados del amparista en 22 UMA y a la apoderada de la demandada en 20 UMA y tiene presente las reservas del caso federal.

Contra dicha sentencia se alza la demandada.

III- a) La accionada, al expresar agravios, sostiene que el actor no acredita que la patología por la que pide la derivación al Hospital Italiano sea una continuación del tratamiento antes realizado, condición que es necesaria para autorizar dicha derivación.

Cuestiona que se la condene a dar cobertura con quien no es prestador y dice que un pedido de derivación no obliga a su parte. Señala además, que informó al amparista que cuenta con una cartilla de prestadores para brindar atención integral a su salud.

Refiere que Jerárquicos Salud no negó el tratamiento de la patología, sino que indicó que no correspondía la derivación al Hospital Italiano toda vez que el procedimiento podía ser realizado por un establecimiento prestador.

Insiste en que el actor no cuenta con una prescripción médica para la intervención que solicita y reitera que no puede confundirse esta con el informe, epicrisis y/o resumen de historia clínica presentado frente a la medida de mejor proveer dictada por la juez *a quo*. Argumenta que toda práctica médica requiere ser debidamente indicada por profesional competente en forma precisa con la técnica a realizar, con los datos del paciente y diagnóstico.

Concluye que toda vez que no existe prescripción de la cirugía, no hubo negativa de su parte por lo que la vía del amparo no se encuentra habilitada. Mantiene reserva federal.

b) Que, la amparista contesta el traslado corrido, solicita que se declare la deserción del recurso de su contraria por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCCN. No obstante, rebate los fundamentos dados y solicita la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

IV- Que, en forma liminar, corresponde señalar que este Tribunal considera que la demandada recurrente ha satisfecho suficientemente las exigencias del art. 265 del CPCCN, por lo que se rechaza el pedido de deserción por parte de su contraria.

Sin perjuicio de ello, vale remarcar que sólo serán abordadas aquellas cuestiones que resulten conducentes para la solución del litigio (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

V- a) Que el abordaje del presente caso debe partir, necesariamente, del derecho a la salud como derecho humano fundamental, que encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 7 y 9; Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, arts. 3, 8 y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 12-1, numeral 1 y 2, ap. d); y Pactos de Derechos Humanos, art. 4, numeral 1, 5, 19 y 26.

En nuestro ordenamiento jurídico, los alcances de dicho derecho se encuentran reglamentados en las previsiones de las leyes 23.660, 23.661 y complementarias.

b) En el presente caso no está controvertida la afiliación del Sr. Silvetti, de 74 años, a la demandada, ni su diagnóstico médico- nódulo pulmonar hipermetabólico-.

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la prestación requerida se encuentra debidamente prescripta, si corresponde la cobertura del procedimiento quirúrgico solicitado en el Hospital Italiano –conforme derivación del médico tratante- y si frente al requerimiento de su afiliado, la obra social demandada ha incurrido en una actitud arbitraria o ilegal en desmedro de su derecho a la salud.

Al respecto, cabe señalar que la acción de amparo procede contra todo acto u omisión que, en forma actual o inminente: lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna (art. 43 de la Constitución Nacional).

La arbitrariedad se presenta "…como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado" (CNFed. Civ. Y Com., Sala I 12/10/95, "Guezamburu, Isabel c/Instituto de Obra Social", LL. 1996 –C-509).

Por su parte, la ilegalidad debe aparecer de modo claro, debe reflejar que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional o carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal.

c) En este contexto, surge del escrito de demanda, que el Sr. Silvetti es un paciente oncológico que fue intervenido quirúrgicamente en el año 2018 por cáncer de próstata, que dicha operación fue realizada en el Hospital Italiano y que el procedimiento fue autorizado en aquella ocasión por la demandada.

Desde dicha intervención, relata el actor que se viene haciendo controles semestrales, y que en uno de ellos, en fecha 18/10/2024 surgió que tiene un nódulo pulmonar. Por esta razón, su médico tratante, el Dr. Martín Vincent indicó intervención quirúrgica, que junto con el pedido de derivación al Hospital Italiano constituyen el objeto de la acción iniciada.

Expresa el actor que el día 3/12/2024 ingresó ante la demandada el pedido de intervención quirúrgica y que ese mismo día la accionada anuló la solicitud señalando a su afiliado que para acceder al Hospital Italiano y sus centros médicos, se debe completar una solicitud para tratamientos de alta complejidad. Dicho formulario, en el cual el médico señala "Paciente en seguimiento por servicio de cirugía del Hospital Italiano quien en contexto de seguimiento oncológico se realiza tomografía de tórax que evidencia nódulo pulmonar solitario que pudiese corresponder a tumor primitivo de pulmón", fue presentado ante la demandada -solicitud N°2150924- y en fecha 16/12/2024 Jerárquicos Salud dictó resolución denegando el pedido con la observación de que "no se autoriza acceso al prestador" y el recordatorio de la existencia de otros establecimientos pertenecientes a su cartilla.

Frente a dicho rechazo, el actor inicia la presente acción el día 8/1/2025.

En forma previa a resolver la medida cautelar solicitada por el accionante, la magistrada *a quo*, dictó

el día 15/1/2025 una medida de mejor proveer y requirió al actor que -en el plazo de 48 horas- manifieste si existe una prescripción médica que le indique la cirugía por nódulo pulmonar hipermetabólico en forma urgente y en su caso, la acompañe en autos. Dicho requerimiento fue cumplido por el amparista en fecha 17/1/2025, con la presentación de un informe suscripto por el Dr. Agustín Dietrich que señala "Paciente de 74 años de edad oriundo de Concordia, en seguimiento por Servicio de Urología del Hospital Italiano por antecedente de adenocarcinoma de próstata Gleason 7, que realizó tratamiento radiante con buena respuesta. En el seguimiento oncológico se realiza tomografía de tórax que evidencia una lesión pulmonar sólida de 1 cm de diámetro mayor a nivel de lóbulo pulmonar superior izquierdo". Finaliza diciendo "se realiza discusión multidisciplinaria de oncología torácica donde se decide realizar resección oncológica de la lesión mediante abordaje mínimamente invasiva (VATS)".

Por su parte, la demandada al contestar el informe del art. 8 de la ley 16.986 sostiene que la actora no presentó prescripción alguna y que no autorizó la derivación del Sr. Silvetti al "Hospital Italiano" debido a que por el plan del amparista, este no posee cobertura en dicho hospital, salvo excepciones. Indicó que solo le corresponde dicha derivación en caso de que requiera alta complejidad y ya se encuentre en tratamiento en el mismo. Además, señaló que, en el caso concreto, el nódulo pulmonar hipermetabólico no tiene relación con la patología de cáncer de próstata por la que había sido tratado en dicho hospital y acompañó informe de un médico auditor, Dr. Hernán Barrionuevo, quien sostiene que el procedimiento solicitado no es continuidad del tratamiento

y que puede llevarse a cabo en otras instituciones con otros profesionales que no hayan tratado al afiliado con anterioridad.

Posteriormente, y al expresar agravios, mantuvo estos argumentos.

Que, del previo análisis de la situación fáctica del caso venido a consideración así como de la documental obrante en autos, surge que el actor ha acreditado mediante los informes médicos mencionados, que ya se encontraba realizando controles previos-autorizados por la obra social- en virtud de su primer cirugía y que a raíz de ello se produjo el hallazgo del nódulo por lo que corresponde rechazar el agravio esgrimido por la accionada respecto a la falta de vínculo entre el primer procedimiento, realizado en el año 2018 y el solicitado mediante esta acción.

En consecuencia, la derivación al Hospital Italiano está debidamente fundada toda vez que allí es donde se viene realizando los controles semestrales, por lo que se encuentra en tratamiento en dicho lugar, requisito manifestado por Jerárquicos para poder otorgar la cobertura solicitada.

Por otro lado y en relación a la falta de prescripción médica, en el formulario de solicitud de derivación para alta complejidad, el médico indicó claramente el diagnóstico, de lo que se infiere el fin de tal derivación. Asimismo, en el informe de fecha 16/1/2025 se determinó la necesidad del procedimiento -resección oncológica de la lesión mediante abordaje mínimamente invasiva (VATS)- por lo que se encuentra prescrito el procedimiento objeto de la presente.

d) Que, de lo expuesto se concluye que la postura asumida por la demandada deviene arbitraria, en tanto implica una clara falta de consideración del cuadro de

salud del amparista y, en especial, del pedido efectuado por los médicos en virtud de controles que se viene realizando su afiliado con motivo y desde la primera cirugía realizada.

Así, conforme lo expuesto precedentemente, se observa que la accionada ha incurrido en una actitud dilatoria en perjuicio de la salud del amparista, atento que no dió respuesta a las necesidades de su afiliado lesionando así, el plexo normativo señalado precedentemente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada y confirmar la sentencia de grado.

VI- Que, las costas de la presente instancia, se imponen a la apelante por resultar vencida (arts. 14 de la ley 16.986).

VII- Que, finalmente, se regulan honorarios a los letrados de la parte actora, Nicolás Eduardo GERVASI y Pablo Beltrán ORLANDINI, en la cantidad de 7,26 UMA, en conjunto, equivalentes a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO ($500.831), y a la de la demandada María Laura GROZZO PUCHETTA, en la cantidad de 6 UMA equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ ($413.910) de conformidad con lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 CSJN y Res. SGA 580/25;

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado.

Imponer las costas de esta instancia a la apelante por resultar vencida (arts. 14 de la ley 16.986).

Regular honorarios a los letrados de la parte actora, Nicolás Eduardo GERVASI y Pablo Beltrán ORLANDINI, en la cantidad de 7,26 UMA, en conjunto, equivalentes a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO

($500.831), y a la de la demandada, Dra. María Laura GROZZO PUCHETTA, en la cantidad de 6 UMA equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ ($413.910) de conformidad con lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27.423, Ac. 30/2023 CSJN y Res. SGA 580/25.

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ **BEATRIZ ESTELA ARANGUREN** **MATEO JOSÉ BUSANICHE**

Fecha de firma: 12/05/2025
Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA

#39635237#454998970#20250512105339966